



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3565-2022-TCE-S5

Sumilla: *“Corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535 (...).”*

Lima, 19 de octubre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 19 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1387/2019.TCE**, sobre la solicitud de redención de sanción interpuesta mediante la Resolución N° 1334-2022-TCE-S5 de fecha 13 de mayo de 2022, requerida por la empresa CONSTRUCTORA TAVAL S.A.C., en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 1334-2022-TCE-S5 de fecha 13 de mayo de 2022, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa **CONSTRUCTORA TAVAL S.A.C.**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses** de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad en presentar documentos falsos e información inexacta ante RNP, en el marco del Trámite de Inscripción como consultor de Obra (Trámite N° 2017-11028373-Lima, infracciones tipificadas en los literales i) y j), del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.
2. A través del escrito s/n, presentado el 12 de septiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **CONSTRUCTORA TAVAL S.A.C.**, en adelante **el Recurrente**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1334-2022-TCE-S5 de fecha 13 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3565-2022-TCE-S5

- Solicitó que se cambie su sanción de inhabilitación por multa, en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que modifica la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.
 - Señala que cumple los presupuestos para la aplicación de la Ley N° 31535: i) es una MYPE, ii) ha sido sancionada durante el estado de emergencia nacional, y iii) cometió infracción por primera vez.
3. Con decreto del 14 de septiembre de 2022, se puso a disposición de la Quinta Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el Recurrente.
4. Con decreto del 27 de setiembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 e Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención respecto de la sanción por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Recurrente, mediante la Resolución N° 1334-2022-TCE-S5 de fecha 13 de mayo de 2022.

Cuestión previa

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Recurrente en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3565-2022-TCE-S5

Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

(…)”

(La negrita es agregada).

4. De la disposición antes citada, se desprende que esta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:
- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
 - b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3565-2022-TCE-S5

sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

5. En ese sentido, si bien dicha normativa describe cuáles son los supuestos por los que las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, originado por la inclusión de estos beneficios.
6. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.***

(...).

(El resaltado es nuestro).

7. Nótese, en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535 que la modifica; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso en concreto. En esa medida, estamos ante el supuesto de una norma *heteroaplicativa* ya que requiere de un desarrollo reglamentario para que sea eficaz, tal y como lo ha definido el Tribunal Constitucional del Perú:

“Norma heteroaplicativa: es aquella cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia. Son

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3565-2022-TCE-S5

normas de eficacia condicionada, bien sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa.”¹

8. Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha, no existen ni se han definido las sanciones y condiciones necesarias para resolver este tipo de solicitudes, no resultando jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por el Recurrente.
9. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas², respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

10. En respuesta a la consulta formulada por el OSCE, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del

¹ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 22 de marzo de 2016, recaída en el Expediente N° 01547-2014-PA/TC. Fundamento 25.

² Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3565-2022-TCE-S5

Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección lo hace suyo, y en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

2.10

*En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(…)”. (La negrita es agregada).

11. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES **resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención** de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones para la aplicación del régimen excepcional de redención de sanciones previsto en la Ley N° 31535.
12. En ese sentido, corresponde declarar improcedentes la solicitud de redención de sanción pretendida por el Recurrente, puesto que no se cuenta con el Reglamento de la Ley N° 30225, en el cual se regule las condiciones y sanciones de la referida Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular una nueva solicitud, una vez que se hayan establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezado, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3565-2022-TCE-S5

D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa **CONSTRUCTORA TAVAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20600151721)** respecto de la Resolución N° 1334-2022-TCE-S5 de fecha 13 de mayo de 2022, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.